

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00005-00
ASUNTO: REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA CAMPO SÁNCHEZ
DEMANDADO: SANDRA ELIZABETH PINELO MORALES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que limitó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SUSTENTO DEL RECURSO

Sustenta su defensa el demandante en que con la sola inscripción de la demanda no se cumplen los objetivos de garantizar los frutos civiles que podrían tener un valor cercano a los setenta millones de pesos y la restitución del inmueble en las condiciones actuales, lo que puede conseguirse si se nombra un auxiliar de la justicia que preserve el inmueble. Dijo también que con la petición cumplió con el deber de sustentación y argumentación.

Por último, afirma que la parte “demandada” está en mejor posición para aportar la prueba y con ella esclarecer los hechos objeto de la demanda, solicitando se de aplicación a la carga dinámica de la prueba contenida en el artículo 167 C.G.P.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico a resolver consiste en determinar si es pertinente el decreto de las medidas cautelares consagradas de manera especial en el artículo 590, numeral, 1, ordinal c), del Código General del Proceso.

2.- Al respecto, en el Código General del Proceso el artículo 590 regula las “*Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”

3.- El demandante solicitó el decreto de cuatro medidas cautelares, el secuestro del bien inmueble, el embargo y secuestro de los bienes muebles, el embargo y secuestro de los dineros y la inscripción de la demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos, con el objetivo de garantizar el pago de los frutos civiles y la restitución del inmueble en las “condiciones actuales”

4.- En el auto objeto de controversia se ordenó únicamente la inscripción de la demanda, autorizada en el literal a) de la regla 1ª del artículo 590 del C.G.P.

Con ello corresponde aseverar que las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, o ya en su inicio o en curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca (*fumus boni iuris*) y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De manera que las cautelas son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.

Con el decreto de ese tipo de cautelas se hace indispensable la verificación de los presupuestos arriba explicados, y aunque son varios los fines de la misma, lo cierto es que la razonabilidad señalada obliga a ser muy cuidadoso con su decreto para no caer, por exceso, en un abuso del derecho o en una práctica desmedida de cautelas, que termine haciendo gravosa la situación del demandado, respecto de quien eleva una pretensión discutible, no una clara, expresa y exigible, como la propia de los procesos ejecutivos.

De la revisión del escrito de demanda y de las restantes medidas requeridas se tiene que la demandante está legitimada para solicitar la medida en tanto manifestó y así lo acreditó era la esposa del propietario del bien inmueble objeto del litis y que ya inició el proceso de sucesión correspondiente, por ello mismo existe apariencia de buen derecho.

No obstante, no se advierte el cumplimiento de las exigencias de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida o que exista una amenaza o la vulneración del derecho, tal como pasa verse.

Es importante recordar que paralelamente se está tramitando proceso de prescripción adquisitiva de dominio donde aparece como demandante SANDRA ELIZABETH PINELO MORALES, lo que significa que también le asiste interés en mantener en óptimas condiciones el inmueble objeto de Litis, dado que de "*dañarlo o desmantelarlo*" se afectarían sus propias pretensiones. Además, ello es una de las circunstancias que deben verificarse al momento en que se realice la inspección judicial, por lo que no existen razones suficientes para inferir que esté en peligro el patrimonio en cuestión.

De acuerdo a la norma antes mencionada, el secuestro del inmueble se encuentra restringido a una oportunidad procesal posterior, es decir, cuando se profiera sentencia favorable al demandante¹.

Tampoco es procedente el embargo y secuestro de los bienes muebles, el embargo y secuestro de los dineros, por cuanto estos están consagrados por la ley, vale decir, están nominados (art. 593 del C.G.P.) y ii) el objeto del presente proceso reivindicatorio no contempla dicha medida (art. 590 del C.G.P.) tanto más de considerar que si lo querido por el legislador hubiera sido la aplicación generalizada del embargo para procesos declarativos, incluyendo los de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual, para garantizar los resultados meramente económicos del litigio, así lo había dispuesto sin rodeos, en lugar de consagrar para estos tan sólo la inscripción de la demanda.

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3830 de 2020, expresó:

"... «uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas posibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, "de familia") y de las especiales circunstancias como se halle.

Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los "procesos de familia" (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- "(...) Innominado(a): Que no

¹ Inciso segundo del literal a) de la primera regla del artículo 590 del C.G.P. "*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenara el secuestro de los bienes objeto del proceso.*"

tiene nombre especial (...)»². De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: "(...) cualquiera otra medida (...)", segmento que indisputadamente excluye a las otras.» (STC15244-2019).³

La Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, señaló:

"«es justamente ese el punto, se trata de medidas "No previstas en la ley", por lo que el embargo de dineros depositados en las cuentas de los demandados no es el caso», hipótesis que desarrolló al considerar que «si bien, la ley faculta al juez para que acuerdo con el caso decreta la medida cautelar más apropiada, pues con su libre discernimiento y conforme a las reglas de la ponderación, equilibrio y razonamiento, debe adoptar la medida que no esté prevista en la ley que resulte coherente y proporcionada a la petición concreta hecha en la demanda; tal circunstancia no es dable aplicarse en el caso de marras, ya que el objeto del presente proceso no cumple con las circunstancias ordenadas en los literales a y b del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., ni puede tenerse como medida innominada, como quiera que la ley la ha consagrado, es nominada para ciertos procesos específicos»²

Corolario de lo anterior no se revocará la decisión reprochada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto fechado 14 de junio de 2022 por medio del cual se limitaron las medidas cautelares a la inscripción de la demanda.

04

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁴

RAD: 760013103003 2022-00005-00



² Real Academia Española –RAE-. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lqshf22>

³ STC3830-2020, Radicación nro. 11001-02-03-000-2020-01199-00

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8dd1aae4bbcf5b0efea33c4d7ad794d4c48fd4cac8b75f684535c474b3ff**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>